

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MEDINA y OTRO
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00020-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MEDINA y JOHN POLANIA VILLALOBOS, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré No. 066456100006624 correspondiente a la obligación No.725066450104599, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que los ejecutados suscribieron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el pagaré No. 066456100006624 correspondiente a la obligación No.725066450104599, el cual tenía un plazo establecido para su pago en cuotas, junto con los intereses corrientes y moratorios.

Asegura que los ejecutados se constituyeron en mora con el pago de la obligación contraída, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas, sin que hasta la fecha y a pesar de los varios requerimientos se hayan acercado a cancelarlas; por lo anterior se dio aplicación a la cláusula aceleratoria para el cobro de lo adeudado.

Respecto al reconocimiento de los intereses remuneratorios con un DTF de +7.0 puntos efectivo anual, el despacho considera que lo propio no se estipula en el respectivo título valor y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. Por lo anterior no se librá mandamiento de pago por tal concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda en lo demás reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que el título valor pagarés No. No. 066456100006624 correspondiente a la obligación No.725066450104599 presentado como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MEDINA y JOHN POLANIA VILLALOBOS, y a favor de la

parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MEDINA y JOHN POLANIA VILLALOBOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 066456100006624

1- La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$ 9.842.967.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100006624 correspondiente a la obligación No.725066450104599, que se aportó con la demanda.

2. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS m/cte. (\$ 734.239.00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 21 de septiembre y el 20 de diciembre de 2019.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO respecto al reconocimiento del DTF de +7.0 puntos efectivo anual para el pagaré 066456100006624 correspondiente a la obligación No.725066450104599, por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

.- TERCERO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el

término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- **CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía número **CC. 1.075.240.806** de Neiva y **TP. 242.597** DEL CS de la J, para que actué en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

.- **QUINTO: SE AUTORIZA** a ERLEY ARTUNDUAGA GORDO, DEYBAR YOAN CRISTOBAL y JORGE ANDRES RAMIREZ ROJAS identificados como aparece en el acápite de petición especial de la demanda, solo para que reciban información y retiren copias, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.015 de fecha 08 de abril de 2021, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria